

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 055

Fecha: 18 Abril de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 1998 00438	Verbal Sumario	NEYDA SALAZAR DE PRAGUER	HELBERT PRAGER MOSQUERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señalar la hora de las 10:00 am del día 24 de mayo de 2023,	17/04/2023		
41001 31 10005 2015 00203	Verbal Sumario	LEIDY JOHANNA ACHIPIZ CUELLAR	VARGAS MEJIA JOHN FAIVER	Auto ordena oficiar al pagador del Ejército Nacional	17/04/2023		
41001 31 10005 2017 00540	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN DE DIOS SANCHEZ ESPITIA y OTROS	Causantes ANA TULIA ESPITIA de SANCHEZ y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para practicar pruebas solicitadas respecto de las objeciones a los inventarios y avalúos - hora de las 9:00 am del día 12 del mes de mayo del año 2023.	17/04/2023		
41001 31 10005 2018 00399	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA PATRICIA RAMOS CANCELADO	CAMPO ELIAS MORA PASCUAS	Auto reconoce personería Adjetiva al Dr. Juan Manuel Garzón para actuar como apoderado de la señora María Patricia Ramos	17/04/2023		
41001 31 10005 2019 00375	Ejecutivo	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA	FIDEL BORRERO SOLANO	Auto pone en conocimiento Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada la Escritura Pública que envió e apoderado judicial de la parte actora el 11/04/2023 parte actora el	17/04/2023		
41001 31 10005 2021 00228	Ejecutivo	YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA	ANDRES EDUARDO VARGAAS RIVERA	Auto pone en conocimiento respuesta COONFIE, bancos y otros	17/04/2023		
41001 31 10005 2021 00384	Ordinario	PAULA ANDREA SILVA PUENTES	JHON RICAR CASTRO LOZANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am - 08/junio/2023	17/04/2023		
41001 31 10005 2021 00419	Ejecutivo	NAYIBE BARRIOS RICO	NELSON GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am - 07/junio/2023	17/04/2023		
41001 31 10005 2022 00041	Verbal	LAURA CECILIA CASAS RODRIGUEZ	RENSON MILCIADES PORTELA SUAREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am - 22/junio/2023	17/04/2023		
41001 31 10005 2022 00065	Verbal	EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	BEATRIZ LOSADA POLANIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am - 06/junio/2023	17/04/2023		
41001 31 10005 2022 00103	Ordinario	MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ	HERNANDO CHARRY ARIZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am - 21/junio/2023	17/04/2023		
41001 31 10005 2022 00135	Ordinario	CELIA OLAYA MORENO	EVERARDO GOMEZ VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am - 14/junio/2023	17/04/2023		
41001 31 10005 2022 00160	Procesos Especiales	DELIA MANJARRES SILVA	HOSPITAL INFANTIL MANIZALES	Auto de Trámite Secretaría mantener el proceso en la etapa procesal en que se encuentran y otro	17/04/2023		
41001 31 10005 2022 00173	Verbal	MARIA CAMILA MANCHOLA OSSO	ANDRES MAURICIO SANCHEZ GARZON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 - 27/junio/2023	17/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00307	Ejecutivo	EVA MARIA PARDO MANRIQUE	MILTON SEGUNDO PARDO COLON	Auto ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.	17/04/2023		
41001 31 10005 2022 00307	Ejecutivo	EVA MARIA PARDO MANRIQUE	MILTON SEGUNDO PARDO COLON	Auto decreta medida cautelar cuota alimentos, adicional junio y diciembre	17/04/2023		
41001 31 10005 2022 00315	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA EUGENIA DIAZ LOZANO	RAMIRO ESPITIA VILLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am - 05/julio/2023	17/04/2023		
41001 31 10005 2022 00371	Ejecutivo	AIDEE DIAZ BAHAMON	ADRIAN CRUZ BETANCUR	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion practicar liquidación crédito, avalúo y remate condenar en costas y otros	17/04/2023		
41001 31 10005 2022 00371	Ejecutivo	AIDEE DIAZ BAHAMON	ADRIAN CRUZ BETANCUR	Auto pone en conocimiento respuesta de Bancos, migración Colombiana datacrédito y otros	17/04/2023		
41001 31 10005 2022 00419	Ejecutivo	LUZ ADRIANA GONZALEZ RIVERA	KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am - 15/junio/2023	17/04/2023		
41001 31 10005 2022 00419	Ejecutivo	LUZ ADRIANA GONZALEZ RIVERA	KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ	Auto pone en conocimiento respuesta bancos, y otros	17/04/2023		
41001 31 10005 2022 00474	Ordinario	MAURICIO VALDERRAMA SILVA	PAULA ANDREA BARRETO ARTUNDUAGA	Auto ordena oficiar Oficiar Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para efectos de que proceda a liquidar el costo de la prueba de ADN con cargo a demandante	17/04/2023		
41001 31 10005 2023 00067	Verbal Sumario	CRISTIAN MANUEL SANCHEZ GONZALEZ	DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON	Auto resuelve solicitud Tener notificada por conducta concluyente a Danna Katherine Cuellar Garzón de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 de C. G. del P.	17/04/2023		
41001 31 10005 2023 00105	Procesos Especiales	EDUARDO CALDERON GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela formulado por el apoderado de la parte accionante	17/04/2023		
41001 31 10005 2023 00124	Verbal	LUZ EDITH CASTRO VARGAS	JULIO CESAR VARGAS ROJAS	Auto rechaza demanda venció en silencio	17/04/2023		
41001 31 10005 2023 00144	Verbal	CARLOS ANDRES LOPEZ HERRERA	MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	17/04/2023		
41001 31 10005 2023 00152	Procesos Especiales	MIGUEL ANTONIO PROAÑOS GONZALEZ	ANGIE ALEJANDRA CHALA VARGAS	Auto admite demanda de adopción	17/04/2023		
41001 31 10005 2023 00153	Procesos Especiales	ADRIANA MARIA MORENO	CAUSANTE: DAVID VASQUEZ MEJIA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	17/04/2023		
41001 31 10005 2023 00154	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	WILSON SERNA QUIROGA	CARLOS JULIO QUIROGA	Auto declaración de incompetencia y ordena Remisión a las diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad	17/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18 Abril de 2023 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACION DE ALIMENTOS
Demandante	HERBERT PRAGER MOSQUERA
Demandado	MARION PRAGER SALAZAR
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-1998-00438-00

Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la ADRES el 03 de marzo de 2023¹.

Por otra parte, en atención a la constancia Secretarial del 01 de marzo de 2023 visible en archivo #044 de la que se corrió traslado a las partes y de que se le compartió el Link del proceso a la demandada, es decir se ha garantizado por todos los medios el Debido Proceso y derecho de defensa a la parte demandada, el despacho resuelve:

Señalar la hora de las **10:00 am del día 24 de mayo de 2023**, para continuar la audiencia suspendida el 21 de febrero de 2023, de que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 373 ibídem, en su parte final, atención a que el termino probatorio decretado ya feneció.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Archivo #047 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	LEIDY JOHANNA ACHIPIZ CUELLAR
Demandado	JOHN FAIVER VARGAS MEJÍA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2015-00203-00

En atención a la solicitud presentada por la señora Leidy Johanna Achipiz Cuellar el 08¹ y 27² de marzo de 2023; al oficio No. 0065823³ radicado en la oficina judicial el 06 de agosto de 2019, por medio del cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares informó que el señor John Faiver Vargas Mejía, no figura como titular ni beneficiario de la asignación de retiro y al consolidado de títulos consignados en la cuenta de depósito judicial,⁴ el Juzgado dispone:

1. Requerir al Pagador del Ejército Nacional para que el término perentorio de 10 días contados a partir de su notificación

❖ Informen la razón por la cual desde el mes de marzo de 2019, no se continuó con el descuento de la cuota alimentaria en favor de la menor de edad de iniciales K.M.V.A.

❖ Indique si en la actualidad el señor John Faiver Vargas Mejía, es pensionado, de ser así ¹precise la fecha a partir de la cual el señor John Faiver Vargas Mejía se encuentra en la nómina de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ²señale si se comunicó a dicha entidad que debe descontar de la mesada pensional del señor antes citado el valor de la cuota alimentaria de la menor de edad de iniciales K.M.V.A.

¹ Numeral 09 Expediente Digital

² Numeral 08 Expediente Digital

³ Folio 67 Expediente Físico, Pág. 90 Numeral 00 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 11 Expediente Digital

❖ De encontrarse activo en el Ejército Nacional, ¹indique el motivo por el cual cesó el descuento de la cuota alimentaria en favor de la menor de edad de iniciales K.M.V.A.; ² continúe con el descuento de la cuota alimentaria a favor de la menor de edad de iniciales K.M.V.A. la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$360.058.**

Cuota Alimentaria		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.015		200.000
2.016	1,0700	214.000
2.017	1,0700	228.980
2.018	1,0590	242.490
2.019	1,0600	257.039
2.020	1,0600	272.462
2.021	1,0350	281.998
2.022	1,1007	310.395
2.023	1,1600	360.058

Descuento el valor de la cuota adicional en el mes de julio y diciembre a favor de la menor de edad de iniciales K.M.V.A. la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$270.044**

Cuota Adicional		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.015	1,0460	150.000
2.016	1,0700	160.500
2.017	1,0700	171.735
2.018	1,0590	181.867
2.019	1,0600	192.779
2.020	1,0600	204.346
2.021	1,0350	211.498
2.022	1,1007	232.796
2.023	1,1600	270.044

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota alimentaria por intermedio del Banco Agrario de Colombia de

la ciudad, Cuenta No. 410012033005 y marcar la **Casilla 6** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Leidy Johanna Achipiz Cuellar. Se advierte que el valor de la cuota se deberá incrementar en enero de cada año conforme el incremento del salario mínimo.

2. Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que en el término perentorio de 10 días contados a partir de su notificación

❖ Informen si el señor el señor John Faiver Vargas Mejía es titular o beneficiario de asignación de retiro, de ser así, ¹ indiquen la fecha a partir de la cual, ingresó en la nómina de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; ² señalen el motivo por el cual desde la fecha de su ingreso a nómina no se ha descontado el valor de la cuota alimentaria en favor de la menor de edad de iniciales K.M.V.A.

❖ De encontrarse activo en la nómina de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares proceda a descontar la cuota alimentaria a favor de la menor de edad de iniciales K.M.V.A. la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$360.058.**

Cuota Alimentaria		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.015		200.000
2.016	1,0700	214.000
2.017	1,0700	228.980
2.018	1,0590	242.490
2.019	1,0600	257.039
2.020	1,0600	272.462
2.021	1,0350	281.998
2.022	1,1007	310.395
2.023	1,1600	360.058

Descuento el valor de la cuota adicional en el mes de julio y diciembre a favor de la menor de edad de iniciales K.M.V.A. la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$270.044**

Cuota Adicional		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.015	1,0460	150.000
2.016	1,0700	160.500
2.017	1,0700	171.735
2.018	1,0590	181.867
2.019	1,0600	192.779
2.020	1,0600	204.346
2.021	1,0350	211.498
2.022	1,1007	232.796
2.023	1,1600	270.044

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota alimentaria por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005 y marcar la **Casilla 6** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Leidy Johanna Achipiz Cuellar. Se advierte que el valor de la cuota se deberá incrementar en enero de cada año conforme el incremento del salario mínimo.

Por secretaría, en forma inmediata líbrese la orden de pago permanente.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Demandantes	JUAN DE DIOS SÁNCHEZ ESPITIA Y OTROS
Causantes	ANA TULIA ESPITIA DE SÁNCHEZ ANANIAS SÁNCHEZ
Actuación	Sustanciación
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00540-00

Como quiera que no fue posible adelantar la audiencia prevista para el 17 de enero de 2023 a las 08:30 am, en atención a los problemas de conexión de internet presentados, el Juzgado dispone:

Para efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en proveído del 17 de noviembre de 2022¹ donde se ha de practicar las pruebas solicitadas respecto de las objeciones a los inventarios y avalúos presentados se señala la hora de las **9:00 am del día 12 del mes de mayo del año 2023.**

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones de la audiencia del 27 de julio de 2022.²

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 22 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 12 y 13 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	MARIA PATRICIA RAMOS CANCELADO.
Demandado	CAMPO ELIAS MORA PASCUAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00399-00

En atención al poder allegado por la parte demandada visible en archivo #022 folio 06 del expediente digital, se reconoce personería Adjetiva al Dr. Juan Manuel Garzón para actuar como apoderado de la señora María Patricia Ramos Cancelado en los términos y para los fines del poder conferido, por lo que se tiene por revocado cualquier otro poder conferido, de conformidad con el Art. 76 del C.G. del P.

Por otra parte, y revisados los poderes vigentes de los apoderados de las partes Dr. Juan Manuel Garzón por la parte demandante y la Dra. Gina Lorena Flórez Silva por la parte demandada, se advierte que no cuentan con la facultad expresa para realizar el trabajo de Partición, por lo que se concede, a las partes, un término de cinco días para designar partidor o para que se les otorgue dicha facultad para ser nombrados dentro del presente asunto.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO – SUSCRIPCIÓN ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA
Demandada	FIDEL BORRERO SOLANO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00375-00

1. Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada la Escritura Pública que envió el apoderado judicial de la parte actora el 11 de abril de 2023.¹

2. Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial del demandado el 17 de febrero de 2023² se dispone que la Secretaría de forma inmediata y sin que este auto cobre ejecutoria remita copia de la Escritura Pública No. 561 del 14 de marzo de 2023 al correo que allí se indica conforme se ordenó en proveído del 22 de febrero de 2023³ e inciso final del proveído del 08 de marzo de 2023.⁴

3. Por otro lado, atendiendo la constancia secretarial del 15 de marzo de 2023,⁵ se dispone que la Secretaría proceda a levantar las medidas cautelares.

Dicho esto téngase en cuenta que el proceso termino tal como se indicó en los numerales numeral 2 y 3 del proveído del 08 de marzo de 2023.⁶

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 135 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 121 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 123 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 128 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁵ Numeral 129 y 131 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁶ Numeral 130 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA
Demandado	ANDRES EDUARDO VARGAS RIVERA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00228-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie el 15 de noviembre de 2022,¹ por el Banco BBVA el 16 de noviembre de 2022,² por el Banco de Bogotá el 18 de noviembre de 2022,³ por el Banco de occidente el 21 de noviembre de 2022,⁴ por el Banco Caja Social el 21 de noviembre de 2022,⁵ por el Banco Davivienda el 21 de noviembre de 2022,⁶ por el Bancolombia el 21 de noviembre de 2022,⁷ por Datacrédito Experian el 23 de noviembre de 2022,⁸ por Transunion el 25 de noviembre de 2022,⁹ por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca el 24 de enero de 2023,¹⁰ respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 027 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
² Numeral 028 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
³ Numeral 029 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
⁴ Numeral 030 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
⁵ Numeral 031 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
⁶ Numeral 032 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
⁷ Numeral 033 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
⁸ Numeral 034 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
⁹ Numeral 035 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
¹⁰ Numeral 036 Cuaderno No. 2 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	PAULA ANDREA SILVA PUENTES
Demandados	A.S.C.P. representada legalmente por la señora MARÍA PAULA PRADO CORREDOR y L.C.S. HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON RICHARD CASTRO LOZANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00384-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe secretarial visto en el numeral 056 cuaderno No. 1 Expediente digital.

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 8 del mes de junio del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en el escrito de demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de la persona indicada en el acápite de testimoniales solicitados en el escrito de demanda.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la demandada en este asunto María Paula Prado Corredor.

Pruebas solicitadas por la demandada María Paula Prado Corredor quien representa los intereses de la menor de edad de iniciales A.S.C.P:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada en el escrito de contestación, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de la persona indicada en el acápite de testimoniales solicitados en el escrito de contestación.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la demandante en este asunto.

Pruebas solicitadas por la Dra. Mayerly Carvajal Vargas curadora de la menor de edad de iniciales L.C.S. - demandada:

- Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que no solicitó pruebas.

Pruebas solicitadas por la curadora de los herederos indeterminados del causante Jhon Richard Castro Lozano:

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la demandante en este asunto.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del

artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NAYIBI BARRIOS RICO
Demandado	NELSON GARCIA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2021-00419 -00

En atención a la constancia Secretarial Visible en archivo #047 del expediente digital, se dispone:

1. Tener en cuenta que a través de abogado en amparo de pobreza la parte demandada, dentro del término legal pertinente contestó la demanda y presentó excepciones #038 y 039, y que dentro del término legal pertinente se contestaron las excepciones #047.

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 7 del mes de junio del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante con el escrito de demanda archivo digital #002, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

- INTERROGATORIO DE PARTE: recepcíonese el Interrogatorio a la parte demandante indicadas en el acápite de Testimoniales de la contestación de la demanda, archivo digital #038.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se les recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectuó lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por

medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LAURA CECILIA CASAS RODRÍGUEZ
Demandado	RENSON MILCIADES PORTELA SUÁREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00041-00

Atendiendo el informe secretarial que precede y lo dispuesto en audiencia del 17 de marzo de 2023 el Juzgado señala la hora de las 8:30 **del día 22 del mes de junio del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 28 de febrero de 2023 y audiencia del 17 de marzo de la misma anualidad.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	EDUARDO MONTENEGRO GUTIÉRREZ
Demandado	BEATRIZ LOSADA POLANÍA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00065-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 16 de febrero de 2023,¹ donde se indica que la demandada Beatriz Losada Polanía contestó la demanda y propuso excepciones dentro del término legal pertinente, las cuales fueron contestadas por la parte actora No. 025.

2. Se reconoce personería al Dr. Armando Rojas González, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Integrado el contradictorio se señalar la hora de las **8:30 am del día 6 del mes de junio del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

¹ Numeral 023 Cuaderno 1 Expediente Digital

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcíonese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales solicitados en el escrito de demanda.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcíonese la declaración de la parte demandante en este asunto.

- Testimoniales: Recepcíonese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales del escrito de contestación de la demanda.

- Se deniega, por ahora el careo entre las partes.

3. Se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, aporte su Registro Civil de Nacimiento de manera legible.

Se requiere a la parte demandada para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, aporte su Registro Civil de Nacimiento.

4. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

5. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectúe lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete der abril de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA JIMENA BELLO MARTÍNEZ
Demandado	LUNA DANIELA CHARRY LLANOS HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CUSANTE HERNANDO CHARRY ARIZA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00103-00

Atendiendo el informe secretarial visto en el numeral 033,036, 044, 047 cuaderno No. 1 Expediente digital, el Juzgado dispone:

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el curador de los herederos indeterminados del causante Hernando Charry Ariza, dentro del término legal contestó la demanda según constancia secretarial del 06 de marzo de 2023.¹

2. Glosar a autos y tener en cuenta la aclaración que presentó el Dr. Juan María Trujillo Lara el 13 de marzo de 2023.²

3. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 21 del mes de junio del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados.

¹ Numeral 044 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 046 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en el escrito de demanda y al descorrer el traslado de las excepciones, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de la persona indicada en el acápite de testimoniales solicitados en el escrito de demanda y al descorrer el traslado de las excepciones.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandada en este asunto.

Pruebas solicitadas por la demandada Luna Daniela Charry Llanos

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada en la contestación de la demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales solicitados en la contestación de la demanda.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandante en este asunto.

Pruebas solicitadas por el curador de los herederos indeterminados del causante Hernando Charry Ariza:³

•Téngase en cuenta que el curador de los herederos indeterminados del causante, solicitó tener como pruebas las que reposan dentro del expediente.

4. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

5. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados

³ Numeral 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	CELIA OLAYA MORENO
Demandados	HAMINTON, LINDA LUCÍA, MARÍA GISELA y MARÍA JULIETH GÓMEZ OLAYA HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EVERARDO GÓMEZ VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00135-00

Atendiendo el informe secretarial visto en el numeral 019, 025, 035 y 041 cuaderno No. 1 Expediente digital, el Juzgado dispone:

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el curador de los herederos indeterminados del causante Everardo Gómez Vargas, dentro del término legal contestó la demanda según constancia secretarial del 14 de marzo de 2023.¹

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 14 del mes de junio del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del

¹ Numeral 041 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en el escrito de demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de la persona indicada en el acápite de testimoniales solicitados en el escrito de demanda.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandada en este asunto.

Pruebas solicitadas por los demandados Hamilton, María Gisela, María Julieth y Linda Lucía Gómez Olaya:

No solicitaron pruebas, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el término del cual disponía los demandados venció en silencio según la constancia secretarial del 12 de diciembre de 2022.²

Pruebas solicitadas por el curador de los herederos indeterminados del causante Everardo Gómez Vargas:³

- Téngase en cuenta que el curador de los herederos indeterminados del causante, solicitó tener como pruebas las aportadas y solicitadas en la demanda.

² Numeral 025 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 039 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

•El Juzgado se abstiene de requerir a los demandados aportar su Registro Civil de Nacimiento original como quiera que los que fueron aportados por la parte actora no han sido tachados.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectúe lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las

disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Se advierte a los demandados que para intervenir en la audiencia deberán hacerlo a través de apoderado judicial toda vez que el asunto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia, consagradas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva(H.), diecisiete de abril de dos mil veintitrés

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROGELIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARROQUÍN COMO AGENTE OFICIOSO DE DELIA MANJARREZ SILVA
ACCIONADO: COMUNIDAD DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN, MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA, CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA, MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON-HUILA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO-HUILA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA-HUILA, HOSPITAL INFANTIL DE MANIZALES CALDAS, COLPENSIONES, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR", SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA-TOLIMA, FONDO DEL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.
ACTUACIÓN: SENTENCIA
RADICACIÓN: 410013110005-2022-00160-00

Revisado el expediente advierte el despacho no se encuentran actuaciones por resolver con ocasión de la función judicial asignada por ley a los despachos judiciales.

Advertirle a la Secretaria que al Despacho se deben Ingresar los procesos de conocimiento del mismo para resolver peticiones en derecho, y no esta clase de procesos que se deben informar por otro medio pues los mismos no hacen parte de la función Jurisdiccional asignada al Despacho.

Mantener el proceso en la etapa procesal en que se encuentra

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	MARÍA CAMILA MANCHOLA OSSO
Demandado	ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ GARZÓN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00173-00

Como quiera que el señor Andrés Mauricio Sánchez Garzón dentro del término de tres (03) días, justificó su inasistencia a la audiencia que tuvo lugar el día 14 de marzo de 2023 según constancia secretarial que antecede, el Juzgado procederá a darle el trámite que sea del caso al efecto.

Por ello para llevar a cabo la audiencia donde el señor Andrés Mauricio Sánchez Garzón absolverá interrogatorio de parte se señala la hora de las 8:30 **del día 27 del mes de junio del año 2023.**

Se advierte al demandado que para actuar en el proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial, toda vez que el asunto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia, consagradas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

➤ El poder que otorgue podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 30 de enero de 2023¹ y audiencia del 14 de marzo de 2023.²

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 047 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 048 y 049 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	EVA MARIA PARDO MANRIQUE.
Demandado	MILTON SEGUNDO PARDO COLON
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00307-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 24 marzo de 2023 visible en archivo #018 del expediente digital.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, artículo 443 del C.G. del P. de los planteamientos exceptivos propuestos por el demandado en el escrito de contestación archivo #017 del expediente digital, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	EVA MARIA PARDO MANRIQUE.
Demandado	MILTON SEGUNDO PARDO COLON
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00307-00

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los memoriales presentados por el apoderado actor vistos en archivos 10, 12 y 13 del cuaderno de medidas Cautelares, se ordena por Secretaria Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduprevisora y a Colpensiones, para que donde se pague la pensión del Señor Milton Segundo Pardo Colon tomen nota Inmediatamente de la medida cautelar decretada dentro del proceso mediante auto del 21 de septiembre de 2022 donde se ordenó:

1. Decretar el DESCUENTO mensual de la cuota alimentaria mensual y adicional para junio y diciembre, a favor de Eva María Pardo Manrique las cuales ascienden para la presente anualidad a la suma de \$1.207.578,00.

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No 410012033005, en la **Casilla**

6. Advirtiendo que el valor de la cuota, deberá aumentarse en enero de cada año conforme al aumento del Salario Mínimo.

Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Por otra parte, y frente a la solicitud del pago de los títulos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales, la misma por el momento procesal no es procedente de conformidad con el Art. 447 del C.G. del P.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	MARÍA EUGENIA DÍAZ LOZANO
Demandado	RAMIRO ESPITIA VILLA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00315-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2020-00251-00

Como quiera que no fue posible adelantar la audiencia programada para el 22 de marzo de 2023 a las 10:00 am, el Juzgado dispone:

Señalar la hora de las **8:30 am del día 5 del mes de julio del año 2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 20 de febrero de 2023 y en audiencia del 22 de marzo de la misma anualidad.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	AIDE DIAZ BAHAMON en representación del menor de edad de iniciales A.F.C.D.
Demandado	ADRIAN CRUZ BETANCUR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00371-00

1. El Despacho declara control de legalidad y da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaría visto en el numeral 015 con respaldo en él, se dispone:

➤ Tener en cuenta que el término del cual disponía el demandado Adrián Cruz Betancur para descorrer el traslado de la demanda venció en silencio.

3. Por medio de medio de apoderado judicial, Aide Díaz Bahamón en representación de la menor de edad A.F.C.D.¹ citó al proceso ejecutivo de alimentos al señor Adrián Cruz Betancur a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demanda, expresadas en la orden de pago del 24 de octubre de 2022 #008, quien fue notificado personalmente de la demanda de acuerdo a lo indicado en la constancia secretarial del 07 de diciembre de 2022.²

La parte ejecutada no contestó la demanda ni efectuó el pago ejecutado, tal como quedó atestado en el informe secretarial visto

¹ Nacido el 04 de agosto de 2011

² Numeral 015 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

en el archivo #015 del expediente digital; es decir, venció en silencio el término del traslado de la demanda.

En estas condiciones habrá de procederse conforme lo previene el artículo 440 del C.G. del P., para el efecto, se considera:

El título aducido como base del recaudo, conserva toda su fuerza probatoria; en estas condiciones continúa dándole respaldo procesal al mandamiento ejecutivo de pago, de manera que la providencia que contiene el mandamiento ejecutivo habrá de darle respaldo procesal a la providencia que define y que el proceso reclama.

Finalmente, atendiendo la solicitud presentada el 16 de diciembre de 2022 y 30 de marzo de 2023 vista en los numerales 016 y 017 Cuaderno No. 1 del expediente digital, se aceptará la sustitución de poder y se reconocerá personería a la estudiante de derecho Estefani Salazar Osso, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenase en costas al ejecutado. La Secretaría al liquidar las costas del proceso, incluya como agencias en derecho la suma de \$200.000.00

Quinto: Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el estudiante de derecho Juan Carlos Soto Herrera, a la estudiante de derecho Estefani Salazar Osso, adscritos al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Estefani Salazar Osso, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica en el numeral 016 y 017 Cuaderno No. 1 del expediente digital.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
AIDE DIAZ BAHAMON en representación del menor de edad de
iniciales A.F.C.D.

Demandado
Actuación
Radicación

ADRIAN CRUZ BETANCUR
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2022-00371-00

1. Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por el Banco BBVA el 18 de noviembre de 2022;¹ por Bancolombia el 22 de noviembre de 2022;² por el Banco de Bogotá el 23 de noviembre de 2022;³ por el Banco Davivienda el 25 de noviembre de 2022;⁴ por la empresa Surambientales y Forestales S.A.S. el 28 de noviembre de 2022;⁵ por Migración Colombia el 28 de noviembre de 2022;⁶ por el Banco Popular el 28 de noviembre de 2022;⁷ por Transunión el 28 de noviembre de 2022;⁸ por el Banco Av. Villas el 21 de febrero de 2023;⁹ y por Datacrédito Experian el 30 de noviembre de 2022¹⁰ respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

2. Atendiendo la aclaración presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 10 de abril de 2023,¹¹ se dispone que la Secretaría agregue copia del memorial visto en el numeral 030 cuaderno No. 2 del expediente digital al proceso bajo radicado 41001311000520220003100 y agregue a este expediente copia de la solicitud de medida cautelar que obra en el numeral 033 cuaderno No. 2 del expediente 41001311000520220003100.

¹ Numeral 020 Cuaderno No. 2

² Numeral 021 Cuaderno No. 2

³ Numeral 022 Cuaderno No. 2

⁴ Numeral 023 Cuaderno No. 2

⁵ Numeral 024 Cuaderno No. 2

⁶ Numeral 025 Cuaderno No. 2

⁷ Numeral 026 Cuaderno No. 2

⁸ Numeral 027 Cuaderno No. 2

⁹ Numeral 028 Cuaderno No. 2

¹⁰ Numeral 029 Cuaderno No. 2

¹¹ Numeral 030 Cuaderno No. 2

En firme esta decisión y cumplido lo anterior, regrese el asunto al Despacho para resolver sobre la medida cautelar solicitada.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LUZ ADRIANA GONZÁLEZ RIVERA en representación de las menores de edad de iniciales M.J.T.G. y G.T.G.
Demandado	KRISTHIAN JOSÉ TOLEDO SÁNCHEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00419-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2013-00212-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2017-00307-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2019-00355-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00334-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado, Kristian José Toledo Sánchez, se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, quien dentro del término legal pertinente contestó la demanda y propuso excepciones legales, las cual fueron contestadas por la actora.

2. Requerir a la parte actora para que en el término de tres (03) días, informe la razón por la cual no informó al Despacho que las partes a través del acta de conciliación No. 022-1-22 del 22 de febrero de 2022, modificaron el valor de la cuota alimentaria.

3. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 15 del mes de junio del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados si los hubiere.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el

estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en la demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcíonese la declaración de la parte demandante en este asunto.

- Testimoniales: Recepcíonese la declaración de Martha Lucía Toledo Sánchez y Heliofredo Bedoya Rodríguez. Respecto de las menores de edad de iniciales M.J.T.G. y G.T.G. se ha de indicar que por ahora se excluye su declaración.

Se le pone de presente a los intervinientes en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, es su deber concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

4. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso,

un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

5. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las partes, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LUZ ADRIANA GONZÁLEZ RIVERA en representación de las menores de edad de iniciales M.J.T.G. y G.T.G.
Demandado	KRISTHIAN JOSÉ TOLEDO SÁNCHEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00419-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2013-00212-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2017-00307-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2019-00355-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00334-00

1. Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por el Banco BBVA el 07 de diciembre de 2022,¹ por el Banco de Occidente el 09 de diciembre de 2022,² por el Banco Caja Social³ y Bancolombia⁴ el 12 de diciembre de 2022, por Bancoomeva el 13 de diciembre de 2022,⁵ por Transunion el 16 de diciembre de 2022,⁶ por el Banco Popular el 16 de diciembre de 2022,⁷ por Migración Colombia⁸ y por el Banco Pichincha⁹ el 19 de diciembre de 2022, por el Banco Davivienda el 16 de enero de 2023,¹⁰ por el Coordinador del Área de Financiera de la Rama Judicial el 10 de febrero de 2023,¹¹ por el Banco Av. Villas el 03 de marzo de 2023,¹² respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

2. Como se evidencia que la apoderada judicial de la parte actora no realizó pronunciamiento alguno respecto del acta de conciliación No. 022-1-22 suscrita por las partes ante la Comisaría Primera de Familia de Madrid Cundinamarca el Juzgado en aplicación del artículo 132 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 42 de

¹ Numeral 019 Cuaderno No. 2

² Numeral 020 Cuaderno No. 2

³ Numeral 021 Cuaderno No. 2

⁴ Numeral 022 Cuaderno No. 2

⁵ Numeral 023 Cuaderno No. 2

⁶ Numeral 024 Cuaderno No. 2

⁷ Numeral 025 Cuaderno No. 2

⁸ Numeral 026 Cuaderno No. 2

⁹ Numeral 027 Cuaderno No. 2

¹⁰ Numeral 028 Cuaderno No. 2

¹¹ Numeral 030 Cuaderno No. 2

¹² Numeral 031 Cuaderno No. 2

la misma norma procesal procede a realizar el control de legalidad y dispone:

MODIFICAR la medida de descuento mensual de la cuota alimentaria a favor de las menores María José y Gabriela Toledo González la cual quedará de la siguiente manera:

❖ El Despacho decreta el DESCUENTO mensual de la cuota alimentaria a favor de las menores **María José y Gabriela Toledo González** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de \$633.472.

Año	Incremento IPC	Valor Cuota
2.022		560.000
2.023	1,1312	633.472

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota alimentaria, por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005 y marcar la Casilla 6 del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Luz Adriana González Rivera. Se advierte que el valor de la cuota se deberá incrementar en enero de cada año conforme al IPC.

❖ DECRETAR el DESCUENTO de la cuota adicional en los meses de junio y diciembre a favor de **María José y Gabriela Toledo González** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$282.800.**

Año	Incremento IPC	Valor Cuota
-----	----------------	-------------

2.022		250.000
2.023	1,1312	282.800

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota adicional, por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005 y marcar la Casilla 6 del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Luz Adriana González Rivera. Se advierte que el valor de la cuota adicional se deberá incrementar en enero de cada año conforme al IPC.

❖ DECRETAR el DESCUENTO de la cuota adicional en el mes de julio, mes de cumpleaños de la menor **María José Toledo González** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$282.800.**

Año	Incremento IPC	Valor Cuota
2.022		250.000
2.023	1,1312	282.800

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota adicional, por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005 y marcar la Casilla 6 del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Luz Adriana González Rivera. Se advierte que el valor de la cuota

adicional se deberá incrementar en enero de cada año conforme al IPC.

❖ DECRETAR el DESCUENTO de la cuota adicional en el mes de mayo, mes de cumpleaños de la menor **Gabriela Toledo González** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$282.800.**

Año	Incremento IPC	Valor Cuota
2.022		250.000
2.023	1,1312	282.800

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota adicional, por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005 y marcar la Casilla 6 del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Luz Adriana González Rivera. Se advierte que el valor de la cuota adicional se deberá incrementar en enero de cada año conforme al IPC.

Por secretaría, en forma inmediata líbrese el oficio correspondiente y modifique lo que fuera menester respecto de la orden de pago permanente.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	MAURICIO VALDERRAMA SILVA
Demandada	PAULA ANDREA BARRETO ARTUNDUAGA en representación del menor de edad de iniciales D.M.V.B.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00474-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta

la constancia secretarial del 14 de abril de 2023¹ donde se indica:

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 14 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta la notificación realizada por la parte actora, enviada por correo electrónico al demandado el pasado 19 de diciembre del año 2022, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, es decir que a partir del día 13 de enero del presente año, empieza a correr el término de traslado de la demanda, por lo que se tiene que el día 09 de febrero del presente año, a última hora hábil venció en silencio el término de 20 días del cual disponía la demandada PAULA ANDREA BARRETO ARTUNDUAGA, para descorrer el traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente agrego al expediente memorial en el No 13 del procurador de familia y memorial en el No 15 apoderado demandante. Pasa al despacho.

2. Atendiendo lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda,² lo dispuesto en el numeral 2 y numeral 3 parte final del artículo 386 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 1098 de 2006 y la prevalencia del interés superior del menor de edad demandado el Juzgado dispone:

Oficiar Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para efectos de que proceda a liquidar el costo de la prueba de ADN con cargo al demandante y una vez se acredite el pago, proceda a fijar fecha y hora para la toma de muestras al demandante Mauricio Valderrama Silva al menor de edad de iniciales D.M.V.B. y a su progenitora Paula Andrea Barreto Artunduaga. Oficiése.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

¹ Numeral 016 Cuaderno No. 1 Expediente digital

² Numeral 007 Cuaderno No. 1 Expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	CRISTIAN MANUEL SANCHEZ GONZALEZ
Demandada	DANNA KATHERINE CUELLAR GARZÓN en representación de la menor de edad de iniciales V.S.C.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00067-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2017-00150-00

Atendiendo ¹la manifestación presentada por la señora Danna Katherine Cuellar Garzón el 30 de marzo de 2023,¹

representación de la menor V.S.C. Acudo ante su despacho a solicitar copia completa de la demanda, ya que a mí correo personal (kate_9528@hotmail.com) solo llegó el auto que admite la demanda y la subsanación de la demanda. (adjunto captura de pantalla).



Manifiesto que el correo electrónico personal que utilizó hace más de quince (15) años es kate_9528@hotmail.com, como también es el correo electrónico que figura en la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anterior, solicito que todos los documentos sean llegando al correo mencionado.

Es de mencionar, que el correo que se indica en la subsanación de la demanda (juridica@cuvarasociados.com) es un correo corporativo y que no soy la única persona que cuenta con acceso al mismo; también manifiesto que se han presentado inconvenientes con el dominio de mencionado correo y los correos

puedo o no llegar. Por ello, solicito que no se tenga en cuenta en el presente proceso.

Es de resaltar, que al no contar con la demanda en su totalidad no puedo ejercer mi derecho de defensa y contradicción.

² que la notificación del auto admisorio de la demanda no se adelantó conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 pues no se allegó las evidencias de que trata la norma en cita respecto del correo electrónico juridica@cuvarasociados.com donde se realizó el envío previo de la demanda ³ y que a la notificación que se realizó el 27 de

¹ Numeral 018 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

marzo de 2023,² solo se remitió el escrito de subsanación sin adjuntar copia íntegra de la demanda se dispone:

Tener notificada por conducta concluyente a Danna Katherine Cuellar Garzón de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

La secretaría contabilice términos de traslado correspondiente.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

² Numeral 017 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	EDUARDO CALDERON GONZALEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00105-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #021 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por el apoderado de la parte accionante, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente Sala Civil –Familia –Laboral Reparto

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	LUZ EDITH CASTRO VARGAS
Demandada	JULIO CESAR VARGAS ROJAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00124-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 29 de marzo de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	CARLOS ANDRÉS LÓPEZ HERRERA en representación de la menor de edad de iniciales D.S.L.D.
Demandado	MARTHA LILIANA DÍAZ MOSQUERA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00154-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Faiver Fernando Motta Lasso, y en aras de dar trámite al proceso de pérdida de patria potestad de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como en el presente asunto Carlos Andrés López Herrera funge como demandante, deberá aportarse el Registro Civil de Nacimiento de esta persona y el poder que otorgó al Dr. Faiver Fernando Motta Lasso para representarlo dentro en este proceso lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 84 y 85 de la misma norma procesal

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

2. En el libelo de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora indica lo siguiente:

Referencia: **DEMANDA DE SUSPENSION Y/O PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR DILAN SANTIAGO LOPEZ DIAZ.**

Demandante: **CARLOS ANDRES LOPEZ HERRERA** c.c. 1.076.987.556 de Algeciras Huila

Demandada: **MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 36.459.423, en representación del menor **DILAN SANTIAGO LOPEZ DIAZ**, quien se identifica con la T.I No. 1.065.240.325.

Coadyuvante: **MARIA HERMILA BUESAQUILLO GAVIRIA** c.c. 36.284.562 de Pitalito Huila,



Visto los anexos de la demanda, se evidencia que la señora María Hermila Buesaquillo Gaviria, confirió poder al Dr. Faiver Fernando Motta Lasso¹ para lo siguiente:

MARIA HERMILA BUESAQUILLO GAVIRIA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.284.562 de Pitalito Huila, obrando en mi calidad compañera permanente del señor **CARLOS JULIO LOPEZ RINCON (Q.E.P.D)**, quien falleciera el día 19 de marzo de 2021, tal y como se acredita en el correspondiente registro civil de defunción, y quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 10.166.613 de La Dorada Caldas, así como también obrando en calidad de representante del menor **DILAN SANTIAGO LOPEZ DIAZ** quien se identifica con la T.I. 1.065.240.325, según resolución No. 0160 de 21 de mayo de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la cual me fue reconocida provisionalmente la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR**, con el debido respeto concurro a su Despacho para manifestarle que confiero poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al **Dr. FAIVER FERNANDO MOTTA LASSO**, persona igualmente mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 295.605 del C.S.J. para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO DE SUSPENSION Y/O PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, en contra de la señora **MATHA LILIANA DIAZ MOSQUERA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 36.459.423, y quien para efectos del presente proceso funge como la madre biológica del menor **DILAN SANTIAGO LOPEZ DIAZ** hijo del señor **CARLOS JULIO LOPEZ RINCON (Q.E.P.D)** quien falleciera el día 19 de marzo de 2021.

Dicho lo anterior, se requiere a la parte actora para que aclare si la señora María Hermila Buesaquillo Gaviria actuara como demandante junto con el señor Carlos Andrés López Herrera, de ser así, indicarlo en la demanda.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

¹ Folio 2 Numeral 003 Cuaderno No. 1 del expediente digital

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	ADOPCIÓN
Demandantes	MARÍA OFELIA HERNÁNDEZ HERRERA MIGUEL ANTONIO PROAÑOS GONZALEZ
Mayor A Adoptar	ANGIE ALEJANDRA CHALA VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00152-00

Por venir y haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Adopción, propuesta por María Ofelia Hernández Herrera y Miguel Antonio Proaños González,¹ por medio de apoderado judicial, en beneficio de la mayor de edad Angie Alejandra Chala Vargas.²

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 126 y ss, del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 10º de la Ley 1878 de 2018.

Téngase como prueba todos los documentos aportados con la demanda, relacionados en el respectivo acápite de la misma.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles, para que conceptúe sobre la pretensión central de la misma, de conformidad con el numeral 1º del Art, en mención. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al Dr. Jaime Trujillo Perdomo, como apoderado judicial de los demandantes y Angie Alejandra Chala Vargas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese la presente decisión al Procurador Judicial del Ministerio Público, adscritos al Despacho de conformidad con lo dispuesto

¹ R.C. Matrimonio contraído el 23 de abril de 1977 Folio 12 # 002

² Nacida el 12 de junio de 2002 Indicativo serial 32674456

en el numeral 1º del artículo 291 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 612 Ibídem.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Chavarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ADRIANA MARÍA MORENO
Demandados	JOSÉ ANTONIO VASQUEZ QUINTERO Y LUZ MERY VASQUEZ QUINTERO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DAVID VASQUEZ MEJÍA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00153-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Danny Sthefany Arriaga Peña, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como se acredita que el demandado David Vásquez Mejía es fallecido ¹, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció, el domicilio, la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos y acreditar el envío de la demanda a estos.

➤ Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 ibídem.

2. La demanda y el poder, se deberá dirigir al Juez competente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G. del P.

¹ Fallecido el 22 de noviembre de 2020, RCD 06736001

3. En el memorial del que se afirma es el poder, no se indica contra que herederos determinados se dirige la demanda.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

4. Visto el Registro Civil de Nacimiento de la demandante se evidencia que, en el espacio correspondiente a la información de padre, figura el señor David Vázquez,

REGISTRO CIVIL		REGISTRO DE NACIMIENTO	
Superintendencia de Notariado y Registro		9800064	
Corregimiento Departamental		Solano	
SECCION GENERAL		SECCION ESPECIFICA	
1. Primer apellido	2. Segundo apellido	3. Nombres	4. Sexo
MORENO	MORENO	ADRIANA MARIA	F
5. Sexo	6. Fecha de nacimiento	7. Año	8. Mes
Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	25 Septiembre	1.985	
9. País	10. Departamento, Int., o Com.	11. Municipio	12. Hora
Colombiano	Caquetá	Solano	10P.M.
13. Hospital, clínica de nacimiento, etc.		14. Hora	
Hospital Regional Tres Esquinas Caquetá		10P.M.	
15. Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta de defunción, etc.)		16. Nombre del profesional que emitió el documento	
26/640.931 Solano Ctd		ROSALBA	
17. Apellidos (de soltera)		18. Nacionalidad	
MORENO		Colombiana	
19. Identificación (clase y número)		20. Profesión (oficio)	
26/640.931 Solano Ctd		hogar	
21. Apellidos		22. Nombre	
VASQUEZ		DAVID	
23. Identificación (clase y número)		24. Nacionalidad	
		Colombiano	
		25. Profesión (oficio)	
		Empleado	

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que aclare si se trata de la misma persona respecto de la cual se pretende la filiación, de ser así, precise el motivo por el cual, se relacionó en el Registro Civil de Nacimiento a esta persona sin ser el declarante e informe si en algún momento se completó el espacio del primer apellido habida cuenta que el documento que obra en el plenario fue expedido en el año 2003.

De no ser la misma persona y haber sido reconocida por persona distinta al causante David Vásquez Mejía, deberá acumular al trámite el proceso de impugnación de paternidad, indicando domicilio, dirección física y electrónica.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a los demandados (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	ALEYDA SERNA QUIROGA, AN ROSA SERNA QUIROGA, JOSÉ ALBERTO SERNA QUIROGA, MARÍA EDITH SERNA QUIROGA, MARTHA ELSA SERNA QUIROGA, WILLIM SERNA QUIROGA, WILSON SERNA QUIROGA Y YINETH SERNA QUIROGA
Causantes	CARLOS JULIO QUIROGA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00154-00

Respecto de la anterior demanda de Sucesión, se ha de indicar que este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la demanda de la referencia, por cuanto el numeral 9° del artículo 22 del C.G. del P., señala como de competencia de esta jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia los procesos de sucesión de mayor cuantía, es decir, procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 150 SMLMV al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la misma norma procesal, en este contexto se tiene que la cuantía del proceso no excede este monto, tal y como se evidencia a folio 6 del #002.

CUANTIA

De conformidad con los artículos 25 y 26 numeral 5° del CGP, se trata de un asunto de menor cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales ascienden a la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE** (\$64.229.000) – valor que corresponde al avalúo catastral tanto del bien inmueble que hace parte de la sucesión.

COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 18 numeral 4° del CGP, a la cuantía, el lugar de ubicación de los bienes y el último domicilio del causante es usted señor juez el competente para conocer de este proceso.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de esta acción lo es el Juez Civil Municipal de esta ciudad. Por lo que se resuelve:

1º.- Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, no es el competente para conocer del presente asunto.

2º. **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda de sucesión, por lo atrás expuesto.

3º.- Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez